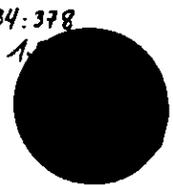


Vol.
34:378
1.



dz
08975



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

LEY UNIVERSITARIA

Nº 20.654

SERIE

LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

5

BIBLIOTECA	
Fecha	H. 9/84
Auto	Cap
Intervino	DE

INV	008975
NO	2011 -
	34: 378
LIB	1

LEY

UNIVERSITARIA

Nº 20.654

SERIE

LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

5

y 2: 12293

7911

Presidente de la Nación
Tte. Gral. JUAN DOMINGO PERON

Ministro de Cultura y Educación
Dr. JORGE ALBERTO TAIANA

7911

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN
Av. Eduardo Maza

EN EDICIÓN
1954

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración el proyecto de ley destinado a regir a las Universidades Nacionales.

A nadie escapa la trascendencia de la educación superior en el proceso de unidad, reconstrucción y liberación nacional emprendido por el Gobierno Popular. Es conocida igualmente la situación conflictiva existente en las casas de altos estudios; la vigencia de una legislación inapropiada y restrictiva, la carencia de participación en el gobierno de esas instituciones por parte de los diversos claustros que componen la comunidad universitaria; la falta de interrelación con el medio; y, finalmente, la inadecuada orientación y la obsolescencia de las estructuras y métodos del sistema de educación superior, en relación con los requerimientos políticos, culturales, sociales y económicos de la hora.

Concluido en esas condiciones el curso académico de 1973, resulta cada día más evidente la necesidad de sustituir sin demoras el Decreto Ley Nº 17.245/67, todavía vigente, por un nuevo ordenamiento legal que constituya un marco apropiado para la regularización del gobierno y la actividad universitaria.

Pero al mismo tiempo el Poder Ejecutivo tiene plena conciencia de las limitaciones de una sanción de esta naturaleza mientras se carezca de una ley orgánica o general de educación que abarque la integridad del proceso formativo sistemático, en todos sus niveles y también la educación informal y asistemática, incluyendo los medios de comunicación social.

El propósito esencial del Poder Ejecutivo al propiciar la consideración de este proyecto de ley está dirigido a resolver los

aspectos esenciales del gobierno universitario, dejando un amplio margen de actuación y experimentación a las casas de altos estudios, para que éstas consoliden su fisonomía propia, se adecuen a los requerimientos regionales y ensayen sin cortapisas los cambios que exige la hora que vive el mundo.

Una premisa esencial, consecuencia de la experiencia histórica argentina y similar a la que diera origen a la Ley Nº 13.031, durante el primer gobierno Justicialista, inspira el adjunto proyecto de Ley: la Universidad debe estar al servicio del pueblo y no de sus componentes; no es una isla, por avanzadas o revolucionarias que sean las inspiraciones de sus integrantes, ni un Estado dentro del Estado.

La facultad que le ha sido otorgada por el pueblo al Gobierno de la Nación para mantener su unidad espiritual y la educación es indelegable. Este criterio nos lleva a concluir que la relación que mantiene el Estado y el Gobierno con la Universidad es unívoca, de contenido político-administrativo.

En todos los países, tanto europeos, asiáticos como americanos, los recintos universitarios fueron y son colectores de las resonancias intelectuales y científicas de las nuevas corrientes políticas, de las inquietudes de la humanidad y muy particularmente de la natural efervescencia e impulsividad de la juventud. Mientras los hombres y mujeres atraviesen la etapa juvenil de los 20 años exteriorizarán una posición crítica para el pasado y un ansia fervorosa por acelerar el porvenir.

Las Universidades Nacionales han reflejado en las últimas décadas las transformaciones a veces explosivas de la evolución social. Ya en 1883 Nicolás Avellaneda, fundamentó la necesidad de una ley para encauzar las actividades de las dos únicas universidades de aquella época. Fue una ley que superó el medio siglo de existencia. Más tarde, el advenimiento de nuevas etapas históricas obligaron a sancionar otras leyes hasta llegar a nuestros días.

El 25 de mayo de 1973, con la instalación de un gobierno elegido democráticamente por el pueblo, después de largos años del gobierno de las Fuerzas Armadas, toda la estructura nacio-

nal sufrió una conmoción a la que no escaparon los establecimientos educacionales y entre ellos los universitarios.

Rotas las rígidas compuertas del autoritarismo, el diálogo y la polémica encendieron las calles y las aulas universitarias. La tarea de la Reconstrucción se cumplió con grandes dificultades y frecuentemente las pasiones y la violencia arrebataron a los protagonistas.

Pronto el Gobierno inició una amplia consulta a los más diversos estamentos de la comunidad. Universitarios, fuerzas organizadas del trabajo y de la producción, Universidades Privadas y Nacionales y entidades juveniles, fueron convocadas por una Comisión designada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

La oportunidad fue aprovechada por múltiples y diversos sectores de la comunidad para expresar sus opiniones y brindó la oportunidad de reunir un profuso y amplio material que permitió elaborar un conjunto de Bases para una Ley Universitaria.

Más tarde, a través de la patriótica invitación formulada por el Excelentísimo señor Presidente de la República a todas las fuerzas políticas del país para colaborar en las trascendentes tareas de gobierno, todos los partidos y otra vez las Universidades Nacionales y Privadas y los organismos estudiantiles y universitarios, tuvieron oportunidad de expresar sus opiniones, sugerencias y proyectos.

Por primera vez en la historia argentina, un proyecto de Ley Universitaria ha sido objeto de una tan amplia consulta pública y por primera vez también, justo es declararlo, la opinión responsable de los hombres políticos, universitarios y de las organizaciones estudiantiles y del personal no docente, respondió con reflexiones, trabajos y proyectos que sirvieron y sirven para establecer un cuadro de la situación universitaria y constituyen elementos aprovechables para la elaboración de una Ley.

Todas las opiniones han sido escuchadas, leídas y procesadas y, aún aquellas que pueden ser consideradas en abierta oposición con el pensamiento y las normas propiciadas por el Go-

bierno Nacional, contribuyen positivamente al esclarecimiento de la vida institucional del país.

El Gobierno Nacional, por intermedio de esta positiva y valiosa consulta, ha confirmado la idea primigenia: Necesidad impostergable de sancionar una ley para las Universidades Nacionales.

El proyecto establece las bases de un tipo de Universidad insertada en el pueblo argentino, expresado por un gobierno popular en un momento histórico de definición y reencuentro nacional. La Universidad del pueblo sostenida con los fondos de la Nación, mantiene sus claustros colmados por la juventud de ese mismo pueblo, confundidas todas las clases sociales, abiertas sus puertas en forma irrestricta a todos aquellos que en el continuo de la educación gratuita tienen vocación y apetencia por estudios de nivel superior.

La Universidad adquiere prestigio por el contenido de su enseñanza, por la importancia y metodología de la investigación científica y fundamentalmente por el nivel de su cuerpo docente. Para obtener el más elevado renombre propugnamos la selección de los profesores mediante la realización de concursos públicos de oposición, teóricos o prácticos, orales o instrumentales, según la naturaleza de la disciplina pertinente considerando a los antecedentes y los años de antigüedad sólo como elementos coadyuvantes.

Los jurados para entender en los concursos se constituirán de acuerdo con los Estatutos Universitarios y las reglamentaciones respectivas de las Facultades. La organización de carreras docentes, los concursos reglamentados, asegurarán jurados con miembros de jerarquía docente no inferior a los concursantes y además vinculados a disciplinas idénticas o afines.

El título de profesor ordinario no debe prolongarse "quod vitam" pues los avatares de la ciencia y en general del pensamiento humano experimentan acelerados enriquecimientos que exigen una renovada y permanente adquisición de conocimientos, en definitiva una información actualizada y un ejercicio cotidiano de la técnica. Se impone, por lo tanto, una periódica evalua-

ción de los profesores, capaz de estimular el estudio y el perfeccionamiento y asegurar el nivel y la eficiencia docente.

Al ejercicio de la docencia y la investigación con carácter también docente conviene fijarle un límite calendario. Después de los 65 años de edad los Profesores Ordinarios abandonarán sus cargos para optar por los honores correspondientes a los Profesores Extraordinarios y las tareas en los Institutos de Investigación científica, alejados de las diarias y perentorias obligaciones de la docencia y a la tarea de los exámenes y concursos. Las personalidades vigorosas no encuadrables en los límites legales, encontrarán siempre por parte de las autoridades universitarias y por vía de excepción, un lugar para desarrollar sus actividades fecundas.

Los investigadores y docentes tienen la tarea fundamental de transmitir los conocimientos, investigar en el campo de la ciencia pura y de la ciencia aplicada, producir trabajos originales y trascendentes, formar espiritual e intelectualmente a los jóvenes e inculcarles los sólidos cimientos de una cultura nacional dentro de un régimen de libertad. En el gobierno de las Universidades los docentes dividirán su estamento entre profesores titulares, asociados, adjuntos y auxiliares de la enseñanza, según las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos de Universidades y Facultades o Departamentos y otras formas de organización académica que adoptaren.

Los estudiantes en las universidades contemporáneas son los habitantes naturales de la misma, la materia objeto de la educación de grado terciario.

La rápida evolución mental de los jóvenes americanos y en particular de nuestro país, su anticipada maduración justifica una ya añosa aspiración de participar en el gobierno de las Facultades.

La Ley incorpora un estamento estudiantil tanto en los Consejos Directivos de las Facultades como en el Consejo Superior, con representantes elegidos por el voto obligatorio y secreto de los alumnos con más de un año aprobado de la carrera o número

equivalente de materias, para exponer opiniones y apoyar en las decisiones votables de los mismos.

Los estudiantes adquieren por lo tanto el derecho de opinar y votar en los asuntos que indudablemente les conciernen junto con una gran responsabilidad cuya defensa sólo reposará en el ejercicio sensato y constructivo del mismo.

El personal remunerado no docente ha crecido en los últimos años en todas las universidades como resultado de la incorporación de multitudes juveniles a sus claustros y la expansión de los sectores técnicos. Los trabajadores participan en las actividades de todas las organizaciones y empresas en los asuntos que directamente los involucran y corresponde incorporar esta conquista social para la buena marcha de la Universidad.

La estructura social contemporánea, cada vez más compleja y dinámica, incita a contemplar el acceso a la discusión académica en el seno de las universidades, de sectores del trabajo productivo, entes gubernamentales, provinciales, legislativos, judiciales, empresariales y políticos.

Las Universidades Nacionales ofrecen una vastísima oportunidad de funcionar de acuerdo con las necesidades reales de la Nación, según sus disponibilidades humanas y físicas, de acuerdo con un proyecto de Nación. No se pretende aherrojarlas en un esquema de vida determinado, ni subordinar el pensamiento de los docentes y estudiantes a un influjo oficialista. Domina en cambio el objetivo de transformarlas en fuerzas conductoras de un cambio social a la vez renovador y revolucionario.

Entre la sanción de la Ley y su plena aplicación transcurrirá un período que necesita de una serie de disposiciones transitorias, indispensables para obtener una justa normalidad universitaria en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JORGE A. TAIANA
Ministro de Cultura y Educación

LEY Nº 20.654

Sancionada: 14 de marzo de 1974

Promulgada: 26 de marzo de 1974

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DE LOS FINES, OBJETIVOS, FUNCIONES, ESTRUCTURA JURIDICO-ADMINISTRATIVA Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — Las Universidades Nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Son funciones de las universidades:

- a) Formar y capacitar profesionales y técnicos, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales

de las respectivas áreas de influencia. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada orientada hacia la felicidad del pueblo y a la grandeza de la Nación, fundada primordialmente en valores de solidaridad social;

- b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica;
- c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;
- d) Estimular el estudio de la realidad nacional y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente Ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

Art. 4º — Las Universidades tienen las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;
- b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente Ley;
- c) Designar y remover su personal;

- d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza;
- e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;
- f) Revalidar títulos extranjeros;
- g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales;
- h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su acción educativa, científica y cultural;
- i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales.

Art. 5º — Queda prohibido en el ámbito de la universidad el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático que es propio de nuestra organización nacional.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De las Unidades Académicas

Art. 6º — Cada Universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

Art. 7º — Integrarán las Universidades:

- a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;
- b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Art. 8º — El personal docente de las Universidades Nacionales comprende:

- a) Los profesores;
- b) Los auxiliares de la docencia;

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares;
- b) Profesores asociados;
- c) Profesores adjuntos;

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos;
- b) Profesores visitantes;
- c) Profesores honorarios;

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta Ley.

Art. 9º — Todo cargo de profesor ordinario y auxiliar docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición.

Para ser designado profesor ordinario se requiere ser ciudadano argentino y poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada Universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su Estatuto.

Art. 10. — Los profesores ordinarios serán designados por el Consejo Superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el Consejo Directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias, y reglamento—, y su posibilidad de anularlo.

Podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el Consejo Superior y agotada esta vía quedará abierta la instancia judicial.

Art. 11. — El docente universitario no podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales o extranjeras, como así también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 12 — El Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Directivos, podrá resolver la separación de los profesores que se hallen incurso en las siguientes causales:

- a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 11;

- b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;
- c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
- d) Abandono de las funciones;
- e) Violación grave de las normas de esta Ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

Art. 13. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen;

- a) La primera designación será por cuatro años;
- b) La segunda designación por ocho años;
- c) La tercera designación le otorgará estabilidad definitiva.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos números 17 y 18.

Art. 14. — El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Así mismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de las funciones docentes temporarias que no cuenten con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15. — La dedicación de los profesores puede ser:

- a) Exclusiva;
- b) De tiempo parcial;
- c) Simple.

Art. 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan se-

venta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17. — Cada Universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

- a) La formación técnico - didáctica del docente;
- b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;
- c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores deberá asegurar en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;
- c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
- d) La asistencia de un delegado estudiante designado por los representantes respectivos en los Consejos Directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. El Delegado deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante estudiantil y tener aprobada la disciplina en concurso;
- e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

TITULO III

GOBIERNO

Art. 19.— El gobierno y la administración de las Universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente, a través de:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Rector;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos o directores de unidades académicas;
- e) Los Consejos Directivos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Art. 20.— Integran la Asamblea Universitaria:

- a) El Rector;
- b) Los miembros del Consejo Superior; y
- c) Los miembros de todos los Consejos Directivos de las Unidades Académicas.

Art. 21.— La Asamblea Universitaria se reúne por convocatoria del Rector, resolución del Consejo Superior o miembros de la comunidad universitaria según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

La Asamblea Universitaria deberá reunirse por lo menos en sesión ordinaria una vez por año.

Art. 22.— Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Estatuto de la Universidad, así como también su reforma;

c) La suspensión o separación del Rector y Vicerrector por las causas previstas en el respectivo Estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos.

d) Conocer en el caso de intervención a Unidades Académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del Rector y del Vicerrector

Art. 23.— El Rector y el Vicerrector serán designados por el modo previsto en los Estatutos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24.— Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, poseer el título universitario reconocido, o ser o haber sido Profesor ordinario en una Universidad Nacional.

Art. 25.— Al Rector le corresponde:

- a) La Representación de la Universidad;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- d) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad;

- e) Organizar la Secretaría de la Universidad y del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta al Consejo Superior oportunamente;
- g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- h) El cargo de Rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma Universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26. — El Vicerrector reemplaza al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 27. — El Consejo Superior está compuesto por el rector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los tres estamentos universitarios, correspondiendo al docente el sesenta por ciento, al estudiante el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28. — Al Consejo Superior corresponde:

- a) El gobierno de la Universidad;
- b) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las Facultades o Unidades Académicas equivalentes.

- c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad;
- d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza;
- e) Homologar los planes de estudio propuestos por las Facultades o Unidades Académicas equivalentes, fijar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta de las Facultades o unidades académicas equivalentes el título de Doctor Honoris Causa o de Miembro Honorario de la Universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;
- f) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;
- h) Aprobar o devolver observados a las Facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores, cualesquiera fuera su categoría;
- i) Modificar a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;
- j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor

científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

- k) Reglamentar los juicios académicos;
- l) Destituir a los profesores a pedido de los Consejos Directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;
- ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por los Consejos Directivos;
- m) Reglamentar las facultades del Rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la Universidad;
- n) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada Facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los Consejos Directivos respectivamente;
- o) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de los fondos;
- p) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;
- q) Intervenir las Facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
- r) Requerir a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector o del Vicerrector en pliego fundado;
- s) Nombrar a los Directores y Profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;
- t) Nombrar a los Directores de los Institutos de Investigaciones de la Universidad a propuesta de las Facultades

o unidades académicas equivalentes previo concurso público de antecedentes y de oposición;

- u) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

CAPITULO IV

Del Decano o Director de Unidad Académica

Art. 29. — El Decano y Vicedecano de la Facultad o Director y Vicedirector de unidad académica equivalente, será designado por el modo previsto en el respectivo Estatuto y durará cuatro años.

Art. 30. — Para ser designado Decano o Vicedecano, o Director o Vicedirector de unidad académica equivalente, se requieren las mismas condiciones que para ser Rector.

Art. 31. — Al Decano o Director corresponde:

- a) La representación de la Facultad o unidad académica equivalente;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Ejercer la conducción administrativa de la Facultad o unidad académica equivalente;
- e) Firmar juntamente con el Rector los diplomas universitarios y los certificados de reválida;
- f) Presidir las reuniones del Claustro Docente, cuyas normas establece el respectivo estatuto;
- g) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo;

- h) Organizar las Secretarías de la Facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- i) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;
- j) Presentar al Consejo Superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;
- k) Rendir cuentas de la inversión de los fondos;
- l) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- ll) Supervisar todas las actividades de la Facultad o unidad académica equivalente;
- m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo cuando corresponda;
- n) El Decano o Director tiene voz y voto en las decisiones del Consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- ñ) Las que de acuerdo a la presente Ley le asigne el Estatuto.

Art. 32. — El Vicedecano o Vicedirector reemplaza al Decano o Director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO V

Consejos Directivos

Art. 33. — El Consejo Directivo de cada Facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el Decano, y representantes de los tres estamentos, correspondiendo al docente el 60 %, al estudiantil el 30 % y al personal remunerado no docente el 10 %.

De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares.

Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el Consejo, con la sola excepción de aquéllos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34. — Al Consejo Directivo le corresponde:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
- c) Elevar al Consejo Superior para su aprobación el reglamento de la Facultad o unidad académica equivalente;
- d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y auxiliares de la enseñanza;
- e) Elevar al Consejo Superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;
- f) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
- g) Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;
- h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al Consejo Superior para su consideración;
- i) Organizar la carrera docente;
- j) Designar y remover a los profesores interinos;
- k) Solicitar al Consejo Superior la suspensión o separación del Decano o Director, Vicedecano o Vicedirector y Con-

sejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

- l) Elevar al Consejo Superior la renuncia de los profesores ordinarios o la propuesta de separación;
- ll) Proyectar el presupuesto de la Facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación;
- m) Designar por propia iniciativa o a propuesta del Decano o Director, profesor extraordinario;
- n) Las demás atribuciones que le asigne el Estatuto.

TITULO IV

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 35. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobados el ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se podrán exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas facultades o unidades académicas equivalentes, departamentos o carreras.

Art. 37. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase, conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los Consejos Directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la Universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma.

Art. 38. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de post-gradados orientados a la educación y capacitación permanente.

TITULO V

NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Art. 39. — Las Universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

- a) Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;
- b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;
- c) Para ejercer representaciones y cargo directivos en las Universidades, se requiere ser ciudadano argentino;
- d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;
- e) Podrán intervenir en las elecciones los alumnos que hayan aprobado el primer año de estudio o grupo equivalente de asignaturas;
- f) Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera, cualquiera que sea la extensión de ésta.

Art. 40. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años.

Los representantes de los estudiantes y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

ALUMNOS

Art. 41. — Las Universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 42. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo Estatuto, los delegados estudiantiles que integran los Consejos Superior y Directivo de las Facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 43. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los Consejos Superior y Directivo.

Art. 44. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos, que sigan carreras o cursos universitarios.

Es también requisito, haber aprobado por lo menos una materia en los dos últimos períodos lectivos.

TITULO VII

PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 45. — Forman el patrimonio de la Universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la Ley o por títulos gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones

y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus Facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 46. — Son recursos de las Universidades:

- a) La contribución del Tesoro Nacional;
- b) Las que provienen del fondo universitario permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada Universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las Universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 47. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

- a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la Universidad;
- b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la Universidad y sus establecimientos los que son exceptuados de todo impuesto;
- c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;
- d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;
- e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;
- f) Cualquier otro recurso que corresponda a la Universidad o pueda crearse.

Art. 48. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes

de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la Universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas multinacionales en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 49.— Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada Universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

Art. 50.— Las Universidades Nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponde al Estado Nacional.

TITULO VIII

DE LA INTERVENCION

Art. 51.— Las Universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente Ley;
- b) Alteración grave del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la Universidad;
- d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la Universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX

DE LA COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

Art. 52.— El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria, que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo.

El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las Universidades existentes y a fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada Universidad.

Art. 53.— Únicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las Universidades Nacionales.

Art. 54.— Se reconocen como Universidades Nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente Ley.

TITULO X

DEL REGIMEN DE BECAS

Art. 55.— Las Universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:

- a) Becas de ayuda económica;
- b) Becas de estímulos;
- c) Asignación a la familia;
- d) Becas para estudiantes extranjeros;
- e) Las Universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro

tipo de asistencia o servicio, reembolsable por el beneficiado luego de obtener su título correspondiente.

La cantidad y monto de ellos serán programados por quinquenios de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el Consejo Superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO XI

DE LOS ESTATUTOS

Art. 56. — En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

- a) Las categorías de profesores;
- b) La organización de la actividad de investigación;
- c) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;
- d) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;
- e) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;
- f) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;
- g) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la Universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos;
- h) La creación de un Departamento de Graduados;

- i) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las Universidades;
- j) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;
- k) Organizar el Departamento de Consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos Nacional, provinciales o municipales, para su utilización preferente;
- l) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios, colocando en primer término el de antigüedad en la docencia;
- ll) Prever el modo en que —una vez normalizada la Universidad—, la asamblea universitaria elegirá Rector y Vicerrector;
- m) Prever el modo en que —una vez normalizada la Universidad—, cada unidad académica elegirá el Decano y Vicedecano o Director y Vicedirector;
- n) Prever la reglamentación del juicio académico.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. — Promulgada esta Ley, el Poder Ejecutivo designará los Rectores de todas las Universidades Nacionales. Estos y los Decanos o Directores de Unidades Académicas, que ellos nombren, tendrán funciones normalizadoras, entendiendo por tales las propias más las del Consejo Superior en el primer caso y del Consejo Directivo en el segundo.

La normalización a que se refiere este artículo, se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario.

CENTRO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES Y CONSULTA 33
AV. Eduardo Madero 200 - TEL. 4700 - BUENOS AIRES - REP. ARGENTINA

Art. 58. — Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite.

Art. 59. — Los Rectores integrarán los jurados para entender en los primeros concursos para los cargos de Profesor ordinario con personalidades de prominentes antecedentes en las materias respectivas y según los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

Art. 60. — A todos los docentes declarados cesantes por resolución expresa adoptada por la autoridad pertinente, desde septiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, derivada de razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesantía. A los docentes se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de esta Ley, como si nunca hubieran sido cesantes, a los fines de los "antecedentes" a que se refiere el Artículo 9º.

Art. 61. — Dentro del plazo de normalización establecido por el Artículo 57, las Universidades deberán elevar al Poder Ejecutivo Nacional un proyecto de Estatuto, acorde con las disposiciones de esta Ley, que regirá hasta que la Asamblea Universitaria —una vez normalizada la Universidad—, haga uso de la facultad que le acuerda el Artículo 22, inciso b).

Art. 62. — Derógase la llamada ley Nº 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 63. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo del año 1974.

J. A. ALLENDE
Aldo H. I. Cantoni

S. F. BUSACCA
Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.654 —

DECRETO Nº 912

Buenos Aires, 26 de marzo de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.654, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON

Jorge A. Taiana

José B. Gelbard

INDICE

Ley Orgánica de las Universidades Nacionales Nº 20.654

	Fág.
MENSAJE	5
TEXTO DE LA LEY	
TITULO I. — De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las Universidades Nacionales	11
TITULO II. — De la organización académica	13
<i>Capítulo I.</i> — De las Unidades Académicas	13
<i>Capítulo II.</i> — De los Docentes e Investigadores	14
TITULO III. — Gobierno	18
<i>Capítulo I.</i> — Asamblea Universitaria	18
<i>Capítulo II.</i> — Del Rector y del Vicerrector	19
<i>Capítulo III.</i> — Del Consejo Superior	20
<i>Capítulo IV.</i> — Del Decano o Director de Unidad Académica	23
<i>Capítulo V.</i> — Consejos Directivos	24
TITULO IV. — Régimen de enseñanza	26
TITULO V. — Normas comunes a la Organización y Gobierno de las Universidades	27
TITULO VI. — Alumnos	28
TITULO VII. — Patrimonio y Recursos	28
TITULO VIII. — De la Intervención	30
TITULO IX. — De la Coordinación Interuniversitaria	31
TITULO X. — Del Régimen de Becas	31
TITULO XI. — De los Estatutos	32
TITULO XII. — Disposiciones Transitorias	33

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
TALLERES GRAFICOS
